

Doctrina

El principio de la tutela judicial efectiva en el contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires: un Código modélico



Juan Carlos Cassagne

Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Académico Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid. Miembro correspondiente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid y de varias academias iberoamericanas.

SUMARIO: I. Sobre las raíces del principio. — II. La triple faz de la tutela judicial efectiva (mandato vinculante, derecho y garantía). Alcance del principio. — III. El principio en la Constitución Nacional. — IV. Su consagración en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. — V. La sanción del Código Contencioso Administrativo.

I. Sobre las raíces del principio

La tutela judicial efectiva se ha convertido en un principio central del contencioso-administrativo. Así lo demuestra la evolución del principio en los países que cuentan con sistemas jurídicos similares a los imperantes en Iberoamérica.

Su origen tiene que ver con el auge que han tenido, en el llamado mundo occidental, los principios generales del derecho, tras su temprano reconocimiento en la jurisprudencia del Consejo de Estado francés (1). De allí y a raíz de la repercusión que tuvo un célebre trabajo de Rivero sobre los principios generales del derecho publicado en la RAP (2), el desarrollo del principio fue prácticamente exponencial en la doctrina española (3) y más tarde en Argentina (4), culminando con su adopción positiva en la Constitución española de 1978 (art. 24).

Interesa poner de resalto que, con anterioridad, precisamente en 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) prescribió dicho principio en los términos de sus arts. 8º y 25º. Lo que se produjo entonces fue una suerte de conjunción armónica que aprovechó el bagaje principista, doctrinario y jurisprudencial español para fusionarlo con la doctrina y jurisprudencia latinoamericanas. De ese modo, a partir de la década del ochenta del siglo pa-

sado la recepción del principio, en la mayor parte de los países de Iberoamérica, se había generalizado.

Contribuyó a su afirmación la pérdida de la centralidad de la ley como fuente jurídica, cuyo papel fue sustituido por los principios generales del derecho que prevalecen sobre las normas junto a la consecuente potenciación del rol de los jueces en el campo de la interpretación del derecho, en un mundo jurídico que había dejado de concebirse como pleno o hermético.

Ese ha sido el cambio de orientación más grande que ha habido en el plano de la filosofía del derecho, producido a partir de la Segunda Guerra Mundial con la caída del dogma positivista, que postulaba la separación entre moral y derecho y el reinado prácticamente absoluto de la ley.

Lo curioso es que, como en los primeros tiempos del cristianismo, el resurgimiento del nuevo derecho natural se produjo por quienes militaban en el campo opuesto. En efecto, es significativo el hecho de que muchos juristas formados en el positivismo hubieran abandonado sus postulados esenciales al aceptar que sin moral y sin principios de justicia el derecho resulta ser solo un instrumento formal, susceptible de ser manejado a su antojo por dictaduras autoritarias de izquierda o de derecha. Lo que sucedió como reacción contra el

nazismo y el fascismo es la demostración más acabada de la quiebra del positivismo legalista en el mundo.

El problema de todos los tiempos es, y seguirá siendo, el de la limitación del poder para hacerlo compatible con los derechos humanos básicos, entre los que cuentan no solo los nuevos derechos colectivos y los derechos sociales de segunda generación, como algunos pretenden, sino también los derechos de la persona individual que hacen a su libertad y a la de sus necesidades materiales y espirituales, como la propiedad y la igualdad.

Hemos dicho antes que el principio de la tutela judicial efectiva constituye el centro o eje del contencioso administrativo. La razón de ello se vincula con el cumplimiento efectivo de la finalidad que persigue el proceso contencioso administrativo en que son partes la Administración Pública y las personas físicas o jurídicas privadas. Lejos de ser la defensa del Estado y de su genérico interés público, o aún de la legalidad formal, la finalidad primordial no es otra que la protección de la dignidad de las personas y la de procurar que la Administración esté al servicio de la gente y no de los funcionarios que administran los bienes e intereses de la comunidad.

Tal es el sentido que tiene el principio de la efectividad de la tutela judicial: hacer posible que la Administración cumpla su misión de

servicio; y en dicha finalidad radica la esencia del interés público que persigue.

En ese escenario, el nuevo constitucionalismo ha excedido el alcance del control judicial y ha contribuido a reafirmar la tendencia del derecho administrativo a poner límites a las arbitrariedades de la Administración, sobre la base de transformaciones normativas y jurisprudenciales, pero, sobre todo, repotenciando la función de los principios generales del derecho en el sistema jurídico, cuya primacía se ha impuesto sobre las normas (5), especialmente en cuanto se vinculan con la dignidad humana.

A su vez, los tratados internacionales de derechos humanos han complementado el sistema de protección de los derechos individuales y sociales que prescribían los distintos ordenamientos constitucionales latinoamericanos, obligando a la aplicación de sus principios, los que se proyectan a todas las instituciones del derecho público.

Porque es evidente que, en el nuevo constitucionalismo, el mundo jurídico se caracteriza por un universo de principios generales que actúan como mandatos vinculantes prevaleciendo sobre las leyes. Se ha operado, pues, un cambio radical en el sistema de fuentes formulado por el positivismo; y el sistema se concibe ahora como algo abierto y permeado por la justicia y la moral, así como, en ciertas

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) DEBBASCH, Charles, "Droit Administratif", Montchrestien, Paris, 2002, 13ª ed.; MORAND-DEVILLER, Jacqueline, "Cours de Droit Administratif", Montchrestien, Paris, 2013, 13ª ed., p. 267 y ss.

(2) RIVERO, Juan, "Los principios generales del derecho en el derecho francés contemporáneo", RAP N° 6, Madrid,

1951, p. 293.

(3) GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El derecho de la tutela jurisdiccional". Civitas, Madrid, 1989, 2ª ed.; FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, "Jurisdicción Administrativa revisora y tutela judicial efectiva", con prólogo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Civitas, Madrid 1998, p. 266 y ss., especialmente p. 269 nota 174, en la que menciona una biblio-

grafía muy completa sobre el tema en España.

(4) Vid: ABERASTURY, Pedro, "La justicia administrativa", Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 97 y ss. y nuestro trabajo: "La tutela judicial efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa" en RDA n° 32, Buenos Aires, 1999, p. 542.

(5) Cfr. DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, "Neoconstitucionalismo y Derecho Administrativo", La Ley Uruguay, Buenos Aires, 2012, p. 84 y ss.; vid también: BARBE PÉREZ H. REAL, A. R. - CAJARVILLE PELUFO, J.P. - MARTINS, D. H., "Los principios del derecho en el derecho uruguayo y comparado". FCU, Montevideo, 2001, p. 29.

Nota a fallo

Indemnización por despido

DNU 34/2019. Duplicación" de las indemnizaciones derivadas del distracto en modo alguno implica una modificación -ni siquiera temporaria- del texto de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

CNTrab., sala II, 22/08/2022. - Bartolomeo, María Laura y otros c. Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. s/ Despido.

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

La aplicación de la "doble indemnización" del DNU 34/2019 al sector público nacional (e incidencia sobre la multa del art. 2º ley 25.323)

Julio Gómez Orellano

Jurisprudencia

Impuesto a las ganancias sobre haberes previsionales
Planteo de inconstitucionalidad del art. 82 inc. c) de la ley del tributo. Reforma de la ley 27.617. Cuestión abstracta. CFed. General Roca, 27/09/2022. - Bazán, Ramón Nicolás

c. Administración Federal de Ingresos Públicos s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad.

Caducidad de la instancia

Verificación de actos impulsorios. Se rechaza el pedido. CNCiv., sala F, 11/10/2022. - Lizarraga, Juan y otro c. Yun, Juan Carlos María y otros s/ Daños y perjuicios.

circunstancias, también la equidad. Como efecto de ese fenómeno, la creatividad atribuida a los jueces para interpretar e incluso crear el derecho, se amplía considerablemente; y, si bien no se confunde con las funciones ejecutivas y legislativas, es evidente que no se limita a la función de resolver entuertos y de reparar los daños que sufren los individuos, sino que se proyecta hacia la aplicación de nuevos principios y herramientas procesales que tienden a la protección de los derechos fundamentales (6) de las personas.

En el marco de las herramientas procesales, la tutela judicial efectiva, ya sea que se la conciba como principio, derecho o garantía, cobra una trascendencia principalísima convirtiéndose en el paradigma central que informa a todo el sistema protectorio de los derechos de las personas.

II. La triple faz de la tutela judicial efectiva (mandato vinculante, derecho y garantía). Alcance del principio

Hay coincidencia, bastante generalizada en la doctrina, en el sentido de asignarle la condición de paradigma a la tutela judicial efectiva, la cual resulta interpretada como un concepto que engloba al derecho y a la garantía de la defensa en juicio.

Al ser un paradigma proporciona una nueva visión sobre la tutela judicial, convirtiéndola en un megaprincipio que agrupa a todos los subprincipios que en el derecho clásico integraban la garantía de la defensa en juicio (a ser oído, a producir prueba y a que se dicte una decisión fundada), poniendo el acento en la efectividad de la protección judicial.

Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede ser descripta a través de tres prismas diferentes. En primer lugar, como principio general del derecho, es decir, como mandato que vincula a los jueces y los protagonistas del proceso, que se aplica en caso de vacíos normativos, además de prevalecer sobre cualquier norma que se oponga a la efectividad de la tutela judicial. En segundo término, si se toma el concepto moderno del derecho subjetivo (en un sentido amplio que incluye todos los intereses que protege el ordenamiento), la tutela judicial efectiva constituye una facultad que confiere el derecho a accionar judicialmente, sin trabas ni escollos de ninguna especie. Por último, la tutela judicial efectiva precisa, para realizarse en plenitud, disponer de las herramientas procesales que garanticen el acceso pleno a la justicia, la defensa en el trámite del juicio y la ejecución de la sentencia, lo que incluye también, como se verá más adelante, la tutela anticipada y las llamadas medidas autosatisfactivas. Desde luego que el instrumento procesal no constituye un principio, pero es la herramienta indispensable para realizar el derecho de una persona que demanda en sede judicial el cumplimiento del principio que hace a la efectividad de la tutela de su derecho.

La tutela efectiva configura un principio general del proceso que es algo más que la clásica garantía de la defensa en juicio o “el debido proceso”, que pasa a convertirse en una parte del principio general.

Los principales matices diferenciales comprenden variados aspectos, ya que el nuevo principio apunta a la eliminación de las trabas que obstaculizan el acceso al proceso, a impedir que, como consecuencia de los formalismos procesales, queden ámbitos de la actividad administrativa inmunes al control

judicial y, por último, tiende a asegurar el ejercicio pleno de la jurisdicción (ejecución de sentencias, medidas preventivas y autosatisfactivas) haciendo efectiva las sentencias de los jueces (7).

A continuación vamos a abordar la recepción de la tutela judicial efectiva en el ordenamiento y la incompatibilidad que plantea su vigencia constitucional con el dogma revisor y, particularmente, con el carácter preceptivo del requisito del agotamiento de la vía administrativa (mal llamada “instancia administrativa”), sin dejar de advertir que, tal como ha dicho González Pérez, “*el derecho a la tutela judicial efectiva que se despliega, básicamente, en tres momentos diferentes del proceso (en el acceso a la jurisdicción, en el debido proceso y en la eficiencia de la sentencia) es, en definitiva, el derecho de toda persona a que se ‘haga justicia’, que se traduce, en el plano jurídico administrativo, en que siempre que crea que puede pretender algo con arreglo a Derecho frente a un ente público, tenga la seguridad de que su petición será atendida por unos órganos independientes y preparados*” (8). Por tales razones, la moderna tutela preventiva, así como las medidas autosatisfactivas, forman parte de la tutela judicial efectiva.

III. El principio en la Constitución Nacional

La tutela judicial efectiva es, a esta altura del desarrollo del derecho procesal administrativo argentino, un principio suficientemente arraigado en los órdenes federal y provincial, al que se llegó por el efecto combinado de la influencia de los derechos vernáculo y supranacional, y de las doctrinas nacional y comparada.

Esos factores gravitaron de consuno para articular un principio que actualmente representa la médula del sistema procesal administrativo. ¿Cómo se produjo su consagración en el ordenamiento argentino?

La explicación no puede prescindir del hecho de que la construcción del principio se apoyó en un previo andamiaje constitucional representado por la garantía de la defensa en juicio prescripto en el art. 18 de la CN, también denominada, sobre todo a partir de la obra de Linares, “debido proceso adjetivo”, que comprende tres facetas del cauce procesal a saber: a) el derecho a ser oído; b) el derecho de ofrecer y producir pruebas; y c) el derecho a una decisión fundada; aspectos que adquirieron positividad de la ley nacional de procedimientos administrativos, aunque circunscriptos al procedimiento en sede administrativo.

En cambio, la proyección del debido proceso adjetivo al plano procesal administrativo fue, principalmente, producto de los tribunales judiciales basada en los precedentes de la justicia norteamericana.

Si bien el debido proceso adjetivo constituye el eje de las garantías que deben imperar en todo conflicto judicial, no se puede desconocer que, circunscripto a los límites estrictamente materiales del proceso, quedaban fuera de protección las garantías inherentes al acceso irrestricto a la justicia, las demoras y trabas procesales excesivas y demás fallas que suelen exhibir los procesos judiciales y, finalmente la ejecución de las sentencias, habida cuenta de que, en el anterior estadio de la evolución del derecho procesal administrativo, el juez se desentendía de intervenir en la faz del cumplimiento de las resoluciones que ponían fin al proceso.

La adopción del sistema judicialista puro en el art. 109 de la CN, que tiene como antecedente indirecto el art. 243 de la Constitución de Cádiz de 1812, se basa en la creación de la justicia federal, mediante la atribución a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores del conocimiento de las causas en que sea parte el Estado Nacional (art. 116) y, en algunos casos, incluso, a las provincias (arts. 116 y 117 CN), junto a la inclusión en el *Preámbulo* —entre los fines de la Constitución— del objetivo de *afianzar la justicia*. Ese constituye el fundamento dogmático que sirvió al desarrollo del principio.

No hay que olvidar tampoco que en el incipiente derecho constitucional español se había hecho referencia al principio en el *Discurso Preliminar* atribuido a Agustín Arguellos, pronunciado en la Cortes de Cádiz en 1812, en el que se proclama de manera enfática que la justicia, para ser tal, ha de ser efectiva.

Y fue, precisamente, también el derecho constitucional de nuestra madre patria el que encendió la mecha que originó el extraordinario desarrollo del *principio de la tutela judicial efectiva* como consecuencia de su recepción en la Constitución de 1978 en el art. 24.1 al que adhirieron de inmediato nuestros queridos y notables maestros españoles, entre los que destacaron, por su prédica incesante, Eduardo García de Enterría, Jesús González Pérez y Tomás Ramón Fernández.

Corresponde señalar que, a diferencia de lo que suele ocurrir entre nosotros, la gran mayoría de la doctrina española apoyó entusiastamente la adopción del principio y su posterior desarrollo jurisprudencial que resultó exponencial, pues, como lo ha dicho Luis Martín-Rebollo, el art. 24.1 fue el precepto constitucional al que más acudió la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (9).

A la influencia en nuestro medio de la fuente española del principio se sumó la aprobación, por ley 23.054, del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Esta Convención recogió, en líneas generales, el *principio de la tutela judicial efectiva* y para cerrar el cuadro garantista dicho Pacto adquirió jerarquía constitucional en virtud de la reforma constitucional de 1994, aunque bajo la supremacía de nuestra Carta Magna, que siempre prevalece en caso de incompatibilidad (arts. 27 y 31 CN) con las prescripciones de los tratados.

Sin embargo, interesa destacar, como argumento a favor de la compatibilidad del principio con el conjunto de principios de derecho público de nuestra Constitución (como lo exige el art. 27 de la CN), que antes de la referida reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema en uno de sus fallos notables, sentó el principio con fundamento en que “la idea directriz de la división de poderes que opera sincrónicamente con otra idea directriz de nuestro sistema constitucional —que emerge de la garantía del debido proceso— cuál es el principio *pro actione* a que conduce el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, cuya médula se deriva, necesariamente, del art. 18 de la Constitución Nacional. Su regulación se integra, además, con las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, que al ser aprobado por la ley 23.054 y ratificado el 5 de diciembre de 1984, tiene el carácter de ley suprema de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional” (10) y por la jerarquía constitucional que asumió dicho Tratado, conforme seguidamente indicamos.

Operada la recepción constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) a raíz de lo prescrito en el art. 75, inc. 22, de la Constitución de 1994, cuyos arts. 8º y 25 consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio adquirió plena operatividad constitucional, obligando también a las provincias, habida cuenta de que los pactos internacionales, y máxime aquellos incorporados expresamente a la Constitución nacional, constituyen, conforme a su art. 31, la ley suprema de la Nación, debiendo entenderse, como reza el precepto constitucional, que los derechos reconocidos por ellos complementan los derechos y garantías constitucionales. El principio se encuentra también prescripto (aunque con mayor indeterminación) en otros tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional: artículo XVIII de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 2º apart. 3, inc. a) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Con algunas excepciones (11), el *principio de la tutela judicial efectiva* goza en nuestro país de amplio consenso doctrinario (12).

IV. Su consagración en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

La recepción constitucional del *principio de la tutela judicial efectiva* en la Provincia de Buenos Aires ha sido pionera en la materia, al haberlo consagrado antes que sus provincias hermanas. Lo hizo de un modo indubitable y pleno en la Constitución sancionada en el año 1994, la cual, junto a la reforma del Código Contencioso Administrativo bonaerense, dio inicio a un proceso renovador tendiente a eliminar una serie de instituciones y principios procesales que habían terminado por aniquilar el proceso contencioso administrativo provincial y generado toda clase de abusos, arbitrariedades y denegaciones de justicia, algunas veces corregidas, tardíamente, a través del recurso extraordinario federal.

De ese modo se superaron anticuadas construcciones procesales que, fuera de no existir razones legítimas que justificaran su alojamiento en el texto constitucional, traducían barreras formales en punto al acceso y al derecho a obtener una sentencia sobre el fondo del proceso. Entre otras cosas, se abandonaron figuras procesales que traducían una rémora a la plenitud del ejercicio de la potestad jurisdiccional, al suprimirse requisitos cuyo cumplimiento estricto y exclusivo se exigía para habilitar la acción contencioso administrativa, tales como los relativos a que el acto proviniera de autoridad administrativa, la previa denegación o retardación en sede administrativa y que los derechos fueran gestionados por parte interesada, extremos estos que operaban como verdaderas válvulas de cierre de la jurisdicción.

La Constitución de 1994 comienza por prescribir, en su art. 15, que la Provincia de Buenos Aires “*asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial*”, agregando que “*las causas deberán decidirse en tiempo razonable*”, y que “*el retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave*”.

El otro precepto constitucional que resulta trascendente para la protección de los dere-

(6) Derechos fundamentales son los reconocidos en los primeros artículos de la CN (arts. 14 y ss.), así como los nuevos derechos (arts. 41 y ss.), sin que exista jerarquía entre ellos.

(7) DELPIAZZO, Carlos E., “Derecho Administrativo General”, Ed. AMF, Montevideo, 2013, vol. 2, p. 295.

(8) GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, Civitas, Ma-

drid, 1998, “t. I, 3ª ed., p. 17.

(9) MARTÍN-REBOLLO, Luis, “Constitución Española”. *Estudio Preliminar*, Thomson-Reuters, Madrid, 2003, p. 42.

(10) *In re*, “Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo y otros”, Fallos 315:1492 (1992) y en ED, 148-338, Considerando 15; “Serra, Fernando H., y otro c. Municipalidad de Buenos Aires”, Fallos 316:2454 (1993), con nota de BIANCHI, Alberto B., “¿Tiene fundamentos constitucionales

el agotamiento de la instancia administrativa?”, LA LEY, 1995-A, 395.

(11) LUQUI, Roberto E., en su excelente obra “Revisión judicial de la actividad administrativa”, Astrea, Buenos Aires, 2006, T. I, ps. 241 y ss.

(12) Cfr. ABERASTURY, Pedro, “La justicia administrativa”, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, ps. 37 y ss.; GALLÉ-GOS FEDRIANI, Pablo, “Las medidas cautelares contra la

Administración Pública”, Ábaco, Buenos Aires, 2002, p. 29; GARCIA PULLES, Fernando R., “Tratado de lo contencioso administrativo”, Hammurabi, 2004, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, t. I, ps. 100 y ss., con otra terminología, aunque en varias partes de su obra menciona la tutela judicial efectiva (v.gr. p. 71 y p. 1049, punto 13).

chos de las personas, al eliminar el recaudo de la decisión previa que agotaba la vía administrativa como requisito ineludible de admisibilidad de la pretensión procesal, se encuentra en el último párrafo del art. 166, que abandona la regla del agotamiento de la instancia administrativa para acceder a la justicia.

En este aspecto, si bien no todas las opiniones coinciden en punto a si se mantiene el principio en el plexo constitucional (13), resulta por demás claro que la regla del agotamiento de la vía administrativa no ha sido consagrada en la Constitución.

En efecto, si se repara en que el último párrafo del art. 166 dispone que los casos que determinan la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo resultarán conformes a los procedimientos que prescriba la ley, la cual “*establecerá los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa*”, va de suyo que, fuera de tales supuestos, dicho principio no existe. En rigor, la Constitución consagra la regla del no agotamiento, pero permite, por medio de una habilitación constitucional expresa, que la ley tipifique excepciones, las cuales podrían configurarse en la medida en que armonicen con las garantías y principios constitucionales, particularmente con la tutela judicial efectiva.

Es cierto que el no establecer pauta limitativa alguna para consagrar las excepciones, el legislador podría llegar a excederse en la determinación de los supuestos. Sin embargo, en tal caso, siempre habrá que considerar que se exceden los principios de razonabilidad y de legalidad, abriéndose el camino para impugnar toda decisión legislativa que afecte el principio de la tutela judicial efectiva, cuya incompatibilidad con algunos requisitos como el dogma revisor y la exigencia generalizada del agotamiento de la vía administrativa ha sido cabalmente demostrada en la doctrina argentina (14) y española (15).

V. La sanción del Código Contencioso Administrativo

La sanción del nuevo Código Contencioso Administrativo, elaborado por una Comisión de Juristas que tuvimos el honor de integrar junto, entre otros, a los profesores Daniel Fernando Soria, Pablo Esteban Perrino y Julio Rodolfo Comadira, se orientó decisivamente a la remoción de las absurdas prescripciones procesales y a la modernización de sus principales normas para adaptarlas a los nuevos principios constitucionales, en la línea garantística que proyecta la tutela judicial efectiva.

(13) PERRINO, Pablo Esteban, “El régimen de agotamiento de la vía administrativa en el nuevo Código Contencioso Administrativo bonaerense”, ED, 184-842. Un sector de la doctrina considera que la nueva disposición constitucional consagra como principio la inexistencia del agotamiento de la vía administrativa, posición que compartimos. Ver SORIA, Daniel Fernando, “El agotamiento de la vía en el proceso administrativo de la Provincia de Buenos Aires”, REDA, núms. 24-26, Depalma, Buenos Aires, p. 54, nota 31.

(14) Cfr. GORDILLO, Agustín A., “Tratado de derecho administrativo”, Macchi, Buenos Aires, 1995, vol. 2, 3ª ed., p. XIX-21 y ss., postura que reitera en las ediciones posteriores del Tratado; MAIRAL, Héctor A., “Control judicial de la Administración pública”, Depalma, Buenos Aires, 1984,

Como sucede en Argentina, donde el narcisismo individual y colectivo que padecemos ha calado hondo desde hace muchísimos años (16), el Código provocó reacciones desmesuradas que malograron, en parte, los propósitos perseguidos por los autores del Proyecto, origen del ordenamiento aprobado por la Legislatura de la Provincia (17).

En efecto, sin entrar en mayores detalles normativos, interesa destacar que poco tiempo después de la sanción del Código se dictaron las leyes 12.310, 13.101 y 13.325 que, aunque no alteraron la estructura central del ordenamiento procesal sancionado, trataron de deformar sus instituciones con grave mengua del principio de la tutela judicial efectiva. Estas prescripciones son de dudosa constitucionalidad, creando lagunas y ambigüedades que provocan verdaderas incertidumbres jurídicas, cuando no típicas arbitrariedades legislativas.

De esas leyes, la dos últimas leyes resultaron ser las más cuestionables. Así, mediante la ley 13.101 se suprimió el inc. 6º de los arts. 12 y 17, que contemplan la pretensión contra la inactividad material administrativa; se consagró la regla del agotamiento de la vía (art. 14) en clara contradicción con el art. 166 de la Constitución provincial, que sienta el principio opuesto; se eliminó el silencio automático en los supuestos de demora de la Administración en resolver recursos que agotan la vía (art. 16, inc. 2º); se dispuso la aplicación del plazo de caducidad para la pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos, antes excluida de dicho requisito (art. 18); se estableció la exigencia de solicitar en sede administrativa, en forma previa a la judicial, la medida cautelar de suspensión de efectos del acto administrativo; y, por último, con la finalidad de impedir la impugnación de las ordenanzas municipales se eliminó la mención que de ellas efectuaban los arts. 2º, inc. 1º, 12, inc. 1º, 14, incs. 1.b) y e), y 2.b), 18, incs. c) y d), 25, inc. 3º, y 50, inc. 2º, CCA, y se incorporó en el art. 77, dec.-ley 6769/1958, Ley Orgánica de las Municipalidades, un párrafo, de dudosa validez constitucional, en el que se dispone que “*las ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material*” (18).

Por su parte, la ley 13.325 estableció un limitado sistema de impugnación de las resoluciones dictadas por los colegios o consejos profesionales, restringiendo el alcance del control judicial de las decisiones dictadas por dichas corporaciones en ejercicio de sus potestades disciplinarias.

Gracias a Dios no se les ocurrió a los legisladores alterar la arquitectura básica del Código

T. I, ps. 346-347. Para un mayor desarrollo del tema se puede ver los trabajos de TAWIL, Guido S., “Los grandes mitos del derecho administrativo, el carácter revisor de la jurisdicción, la inactividad de la Administración y su fiscalización judicial”, ED, 128/958; y PADRÓS, Ramiro Simón, “El carácter revisor y el denominado principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo”, REDA, nos. 19-20, Depalma, Buenos Aires, 1995, ps. 497-525; ver también BIELSA, Rafael, “Sobre lo contencioso-administrativo”, Castellví, Santa Fe, 1949, p. 149, y la nota de Alberto B. Bianchi al fallo *Ekmekdjian* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes citada.

(15) Cfr. FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, “Sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, no. 16, Madrid,

que, en vez de centrarse en la antigua concepción del proceso al acto administrativo, tomó decididamente el camino seguido en España por González Pérez, quien, inspirado en Guasp, adoptó la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956.

En ese sentido, la pretensión pasó a ocupar el eje del proceso contencioso-administrativo. Como consecuencia, se instrumentó en la Provincia un sistema basado en una única acción procesal con pluralidad de pretensiones, lo que contribuyó a simplificar la utilización práctica y precisa de los mecanismos de cuestionamiento y defensa de cara a la actividad de la Administración Pública y, en línea, por tanto, con la tutela judicial efectiva.

En la pluralidad de pretensiones, el nuevo Código, aparte de la clásica pretensión anulatoria, amplió su campo incluyendo en el art. 12: a) el restablecimiento del derecho o interés titulados; b) el resarcimiento de los daños y perjuicios; c) la declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regidas por el derecho administrativo; d) la cesación de una vía de hecho administrativa y, e) el libramiento de una orden de pronto despacho en el llamado *amparo por mora de la Administración* (art. 76).

En este ámbito, hubo algunos problemas que quedaron pendientes. Uno es el vinculado con el control jurisdiccional de las ordenanzas municipales que la legislación posterior a la sanción del Código consideró como actos materialmente legislativos (19), para excluirlos de la jurisdicción contencioso-administrativa, solución que a todas luces conculca el principio de la tutela judicial efectiva.

El otro, relativo a la responsabilidad de la Provincia por los daños provocados por actuaciones del Poder Judicial, ha quedado finalmente correctamente resuelto a partir de la jurisprudencia sentada en el caso “Morera”, en la que se sostuvo que los tribunales del fuero contencioso administrativo eran competentes, habida cuenta de que se trataba de casos regidos por el derecho administrativo, mediante una interpretación analógica o extensiva del precepto del Código Contencioso Administrativo, que resulta la opción más compatible con el principio de la tutela judicial efectiva.

En definitiva, el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires y la organización del fuero constituyen un modelo ejemplar en el mundo jurídico del derecho hispanoamericano, muchas veces no recono-

1976, p. 728; MUÑOZ MACHADO, Santiago, “Nuevos planteamientos de la jurisprudencia sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, no. 26, Madrid, 1980, p. 497; FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, “La jurisdicción administrativa revisora y la tutela judicial efectiva”, *Ci-vitas*, Madrid, 1998, ps. 29 y 55; y el prólogo de GARCÍA DE ENTERRÍA a la obra de FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, “La jurisdicción administrativa revisora de la tutela judicial efectiva”, ob. cit., ps. 21 y 55. Con anterioridad, Nieto y Parada Vázquez criticaron la evolución regresiva y formalista de la jurisprudencia en orden a la conceptualización de la jurisdicción como puramente revisora, ver NIETO, Alejandro, “Sobre la tesis de Parada en relación con los orígenes de lo contencioso”, *RAP*, no. 57, Madrid, 1968, p. 33.

cido (con olvido de los elogios tributados en su momento por uno de los máximos exponentes del derecho procesal administrativo español como fue Jesús Gonzáles Pérez), que ha permitido que se garantice plenamente el principio de la tutela judicial efectiva, ya fuese por las propias prescripciones positivas como por el desarrollo de una jurisprudencia que ha generado respuestas basadas en principios de justicia, sin visos de adhesión a las tendencias estatistas (que ahogan a los particulares) ni al populismo social (que deja exhausto al Estado).

En esa justa medida de las cosas se encuentra el éxito y el prestigio alcanzado por el fuero, integrado por profesionales técnicamente idóneos y de manifiesta probidad.

Muchas son las construcciones garantísticas que han ido abriéndose paso a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia, entre las que cuentan el rechazo de la teoría de la subsanación como principio, el énfasis en la exigencia de la motivación en el análisis de las ofertas presentadas en las licitaciones o consensos, el problema del estado de incertidumbre en la pretensión declarativa, la continua observancia de la ejecución plena y cabal de las sentencias judiciales y la descentralización de las demandas contra los municipios de la Provincia. Pero todo ello merece ser analizado en una obra de mayor alcance que excede los propósitos que nos han impulsado a redactar este trabajo que ofrecemos al lector.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3164/2022
Más información
Ucín, María Carlota, “Tutela judicial efectiva en litigios estructurales. A propósito de las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires”, SJA 13/10/2021, 3, JA 2021-IV, TR LALEY AR/DOC/2564/2021 Barotto, Sergio Mario, “La doctrina judicial obligatoria como instrumento de consecución de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva”, SJA 04/02/2022, 1, JA 2022-I, TR LALEY AR/DOC/2563/2021
Libro relacionado
Curso de Derecho Administrativo Autor: Cassagne, Juan Carlos Edición: 13ª 2021 Editorial: La Ley, Buenos Aires

(16) El pensamiento de ORTEGA y GASSET en “El hombre a la defensiva”, resulta ilustrativo al respecto.

(17) Ley 12.008, publ. el 3/11/1997.

(18) Véase: PERRINO, Pablo Esteban, “Lineamientos del régimen de justicia contencioso-administrativa de la Provincia de Buenos Aires”, publicado en *Aportes para la sistematización de la normativa contencioso administrativa federal*, Infojus, Buenos Aires, 2015, ps. 207-234; y “La tutela judicial efectiva y la reforma al régimen de la justicia contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires”, *Revista de Derecho Público*, Proceso administrativo 2003-I, Rubinzal Culzoni, ps. 257/294.

(19) Ley 13.101.

Nota a fallo

Indemnización por despido

DNU 34/2019. Duplicación” de las indemnizaciones derivadas del distracto en modo alguno implica una modificación -ni siquiera temporaria- del texto de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

- El hecho de que el art. 2º del DNU 34/2019 —con una opinable técnica legislativa que se repite, también, en la letra de los arts. 1º y 2º de la ley 25.323— aluda a una “duplicación” de las indemnizaciones derivadas del distracto, en modo alguno implica una modificación —ni siquiera temporaria— del texto de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.
- El DNU 34/2019 —norma de carácter transitorio—, a diferencia del art. 1º de la ley 25.323 —que, para los casos mencionados en la norma, expresamente incrementó al doble las indemnizaciones—, estableció que, para el caso de despido sin causa, debería pagarse un importe equivalente al de las indemnizaciones por despido incausado, diferenciándolo

claramente de ellas (del voto del Dr. Pesino).

- El DNU 34/19 no tuvo otra finalidad que la de “agravar” las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario durante un período de singular crisis económica y ocupacional, sin prever una indemnización o sanción adicional o diversa

que, como tal, se encontrara condicionada en la configuración de una conducta total o parcialmente diversa al despido en sí, sino que simplemente incrementó cuantitativamente el costo del despido ilícito. En efecto, no se pre-

vió para sancionar el empleo incorrectamente registrado o para sancionar al deudor incumplidor por la no cancelación en término de sus obligaciones, como aconteciera en otros supuestos (vgr. arts. 1º y 2º de la ley 25.323 o

art. 15 LNE) (del voto en disidencia del Dr. García Vior).

CNTrab., sala II, 22/08/2022. - Bartolomeo, María Laura y otros c. Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. s/ Despido.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/108990/2022]

Véase el texto completo en p. 6

La aplicación de la “doble indemnización” del DNU 34/2019 al sector público nacional (e incidencia sobre la multa del art. 2º ley 25.323)



Julio Gómez Orellano

Juez del Trabajo, Mendoza.

SUMARIO: I. Alcance de la duplicación del art. 2º del DNU 34/2019 en relación con el sector público nacional. — II. Aplicación de la ley 25.323.

Con la opinión previa del Dr. Sudera, la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo analiza dos temas: 1) el alcance de la *doble indemnización* del decreto 34/2019 respecto de una empresa de capital público (ARSAT). 2) La aplicación del art. 2º de la ley 25.323 a esa duplicación legal.

En relación con la interpretación del art. 2º de la ley 25.323, hubo disidencia de la Dra. García Vior.

I. Alcance de la duplicación del art. 2º del DNU 34/2019 en relación con el sector público nacional

Antecedentes:

El DNU 34/2019, del 13/12/2019, fijó la duplicación de la indemnización por despido, para los despidos sin causa ocurridos durante la vigencia del decreto (art. 2º). La vigencia temporal del DNU 34/2019 se extendió entre su dictado y el 30/06/2022, luego de las prórrogas dispuestas por los DNU 528/2020, 961/2020, 39/2021 (este le puso un tope de \$ 500.000 a partir del 23/01/2021) y 886/2021 (este redujo escalonadamente la duplicación, primero al 75% desde el 01/01/22, luego al 50% desde el 01/03/2022 y luego al 25% desde el 01/05/2022). Por el DNU 886/2021, la vigencia de la *duplicación* concluyó en fecha 30/06/2022.

La vigencia no fue absoluta, ya que excluyó de sus disposiciones dos casos, delimitados por las normas: 1. No se aplicó a los contratados *con posterioridad* a la vigencia del DNU 34/2019, esto es, trabajadores que iniciaron sus servicios luego del 13/12/2019. 2. Tampoco se aplicó a los trabajadores que prestaban servicios “*en el ámbito del Sector Público Nacional definido en el art. 8º de la Ley 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades que lo integran*” (art. 1º, DNU 156/2020, 14/02/2020). Esta última, es la regla objeto del litigio fallado por la Sala II, ya que ARSAT es una empresa pública (sociedad anónima de capital estatal), y los demandantes fueron despedidos luego de que entrara en vigor el DNU 34/2019.

El DNU 34/19 solamente prevé su aplicación a los despidos “sin causa justificada” (art. 245 LCT), lo que, por supuesto, incluye a los despidos indirectos justificados, que regula el art. 246 LCT. Pero, además, deberían

adicionarse a la aplicación del DNU 34/2019 los despidos hechos por causa de “fuerza mayor y falta de trabajo” (art. 247 LCT), que estuvieron prohibidos, expresamente, por el DNU 329/2020, ya que: “*sin perjuicio de la prohibición de efectuar despidos sin justa causa, y por las causales de falta o disminución de trabajo, establecida por el Decreto 329/2020 prorrogado por el Decreto 487/2020, existen situaciones que demuestran la necesidad de mantener la duplicación de las indemnizaciones, como son las referidas a la extinción indirecta del vínculo por incumplimientos graves del empleador y la empleadora o a la aceptación por parte del trabajador o de la trabajadora de la eficacia extintiva, o incluso en aquellos supuestos en los que se torna difícil acceder a la reinstalación, ya sea por la clandestinidad laboral o el cese de actividades*” (v. considerandos, DNU 528/2020).

Hechos de la causa:

El contexto fáctico es el siguiente: varios trabajadores fueron despedidos entre el 7 y el 14 de febrero 2020, o sea, antes de que entrara en vigor el DNU 156/2020, publicado el día 17 de febrero de 2020, el cual, con pretensión *aclaratoria*, estableció que el DNU 34/2019 no se debía aplicar al personal del sector público Nacional definido por el art. 8º de la ley 24.156.

Entre los considerandos del DNU 156/2020 se dice: “*Que, tradicionalmente, se ha dicho que la ley interpretativa en relación con la ley interpretada adquiere una unidad de significado normativo dado por el carácter declarativo de su estructura. Que, en ese sentido, se ha dicho que esta clase de leyes viene a aclarar algún punto de una ley anterior, dándole una suerte de interpretación auténtica. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente la existencia de tales leyes (Fallos 134:57;187:352;311:290;360:267, entre otros)*”, para certificar que se trata de un DNU aclaratorio del DNU 34/2019, motivado, según también sus considerandos, en que: “*Una interpretación que condujera a extender los alcances del referido Decreto al ámbito del Sector Público Nacional estaría desprovista de toda razonabilidad y, a la vez, implicaría un palmario apartamiento de la letra y el espíritu de la norma*”.

La apelación que toca resolver a la Sala II de la Cámara Nac. de Apel. del Trabajo, tiene que ver con el alcance de la exclusión del

sector público, ya que el Juzgado de Primera Instancia nº 17 (a cargo de la Dra. Rodríguez Fernández) condenó a ARSAT al pago de la doble indemnización del DNU 34/2019, declarando que la regla del DNU 156/2020 *no estaba vigente* al momento del despido (la jueza fijó la fecha de entrada en vigor del decreto, el día 26/02/2020).

Con claridad, el fallo de primera instancia dice: “*El universo de las personas protegidas fue el de los trabajadores en relación de dependencia, con independencia del carácter del empleador e, incluso, de las condiciones de registro de la relación (en los considerandos se menciona a los trabajadores registrados, pero este segmento no se traza en el articulado). Más allá de cualquier consideración sobre el origen de la norma que luego limitó el ámbito personal de tal protección, lo cierto es que no estuvo vigente sino el 26/02/2020 (el decreto, del 17/02/2020, no dispuso su aplicación inmediata). En consecuencia, para el momento de la vigencia de esta restricción legal había ya nacido el derecho de cada uno de los aquí actores, dado que sus despidos ocurrieron entre el 7 y el 14 de febrero de 2020 (es decir, cuando el decreto 34/2019 se encontraba vigente sin ninguna restricción)*”.

Luego, considera que el DNU 156/2020 no podía interpretar el alcance del DNU 34/2019: “*En síntesis: un decreto (pero tampoco una ley) pueden decidir el modo correcto de interpretar una norma anterior, bajo riesgo de arrogarse funciones judiciales. Puede, ciertamente, modificarse un decreto y una ley si el texto anterior aparece oscuro, inconveniente o con efectos no deseados. Pero la segunda norma ha de tener su propio ámbito de aplicación temporal, vinculado a la fecha de publicación y a las normas generales sobre la vigencia de las leyes, sin que pueda brindarse un carácter ‘retroactivo’ para forzar la interpretación deseada de una norma anterior, en especial cuando la retroactividad pretende modificar derechos adquiridos (arts. 17 CN y 7 CCC)*”.

La afirmación última (que el legislador no pueda interpretar la norma anterior) (1) colisiona con la jurisprudencia constitucional en sentido contrario. Aunque la Corte sí ha dicho que el Congreso no puede sustituir la actividad judicial “*dirigida a determinar el carácter de la norma, cualquiera sea la denominación dada por el legislador, con el fin de establecer si so pretexto de aclarar, se afectan derechos legítimamente adquiridos al amparo de la ley anterior*” (2).

El estándar de la Corte nacional, en materia de “leyes aclaratorias”, está actualmente en una sentencia dictada en el año 2018 con motivo del cálculo del cómputo de las penas para delitos de “lesa humanidad”. Allí dijo la Corte: “*El Congreso Nacional tiene la prerrogativa de dictar leyes aclaratorias o interpretativas de otras anteriores con el objeto de despejar dudas sobre conceptos oscuros, equívocos o dudosos, siempre y cuando no encubra una modificación —test de consistencia— y ofrezca una interpretación verosímil —test de razonabilidad— ...*” (3).

Cómo debe hacerse ese “test”, según la doctrina actual de la Corte Nacional:

“El factor determinante para evaluar si una ley del Congreso, que se auto-titula como interpretativa de otra anterior realmente tiene ese estatus radica en dilucidar si la segunda ley ‘aclarar sin modificar’ a la ley que interpreta. Es decir, si ‘evoca la idea de *lo original*’ con el objetivo de ‘reconstruir algo prístinamente contenido en la disposición aclarada’ (Fernández Gianotti, Enrique, ‘Normas legales interpretativas’, Buenos Aires, 1942, p. 8). En caso de verificarse tal situación, la norma sería calificada de ‘interpretativa’ o ‘aclaratoria’; de lo contrario, debe concluirse que la segunda norma reviste naturaleza ‘modificatoria’ (Fallos: 234:717; 274:207; 307:305, entre otros), con la consecuente variación de su ámbito temporal de aplicación en relación a la primera ley. Al efecto del juicio comparativo debe repararse en la diferente naturaleza de la postura del juez y del legislador al interpretar la norma originaria, en la medida en que el Poder Legislativo puede, al momento de sancionar una ley interpretativa, optar dentro de un abanico de exégesis de la norma originaria que incluye interpretaciones posibles e, incluso, vedadas al intérprete jurisdiccional previo al dictado de la nueva ley” (4).

En el caso del DNU 156/2020, la retroactividad no fue expresamente prevista en su texto, pero es evidente de su contenido. Decreto que, como el resto del articulado, fue ratificado por el Congreso (res. 75/2021, Senado de la Nación).

También hay consenso en nuestro derecho sobre que la *retroactividad no puede afectar hechos consumados y consumidos en sus efectos*. Es decir que, si el hecho sujeto a regulación ya estaba consumado en sus efectos, la retroactividad no lo afecta. Trátándose del valor de una indemnización, no

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Opinión sostenida por Guillermo BORDA, por ejemplo, en su “Tratado de Derecho Civil Argentino”, Abeledo Perrot, t. 1, Parte General, 5ª ed, ps. 151/156 (año 1970).

Contra la opinión: VIGO, Rodolfo, “Interpretación jurídica”, Rubinzal-Culzoni, 1999, ps. 25 y 26.

(2) CS, 17/05/2005, “Valot, Eduardo Alfredo c. Dirección General Impositiva”, TR LALEY AR/

JUR/2558/2005.

(3) CS, 04/12/2018, “R. H. deducido por Batalla Rufino en j. Hidalgo Garzón Carlos y otros”, relativo a la aplicabilidad de la ley 27.362 como interpretativa

del beneficio del 2 x 1 de la ley 24.390, TR LALEY AR/JUR/65026/2018.

(4) “R. H. deducido por Batalla Rufino en j. Hidalgo Garzón Carlos y otros”, cit. consid. 10.

veo cómo pudiera estar consumido el efecto económico de la extinción si el trabajador *no cobró el monto de acuerdo con la duplicación prevista legalmente*. A menos que, junto a la teoría del consumo del hecho jurídico, apliquemos la teoría de los derechos adquiridos de modo irrevocable (camino elegido por la instancia inferior).

Sentencia de Cámara

Señala el voto preopinante, que: *“Más allá de lo expuesto en los considerandos respecto de que la declaración de emergencia versaba únicamente en torno al empleo asalariado privado —lo cual podría llevar a concluir que la duplicación de las indemnizaciones no era aplicable al sector público—”* (refiere a los considerandos del DNU 34/2019), *“del art. 2° del DNyU 34/2019 no se desprende limitación subjetiva alguna”*.

Y el juez califica al art. 2°: *“no deja lugar a dudas, es —inusualmente— claro, y, por ende, no era ni es susceptible de ser aclarado por una normativa posterior. Repárese en que, a la hora de interpretar, los jueces —que somos los encargados de tal labor designados por la Constitución Nacional— debemos atenernos firmemente a la letra de la ley, y solo si esta no es clara o presenta ambigüedades, adentrarnos en el contexto general y en los fines que aquella persigue”*.

La posición expuesta en ese rico párrafo es fundamental, ya que las leyes aclaratorias se justifican únicamente cuando se han producido dificultades de interpretación relevantes. O sea, como explicó la Corte en la sentencia “Hidalgo de Garzón”, en el considerando 10: *“el legislador se traslada al momento de la sanción y procura repensar supliendo su propia falla, ya que pecó de ambiguo”*.

Normalmente las dificultades de interpretación están acreditadas cuando ocurre el hecho social de que una misma norma es interpretada de modo contradictorio tanto por los jueces como por los ciudadanos; es decir, existe una diversidad de interpretación relativa al alcance de la norma, que deriva de la propia regla, porque ha sido confusamente dictada.

En el caso del DNU 156/2020, señala entre sus considerandos que *“Ha tomado estado público la situación que se ha suscitado en el ámbito de distintos organismos y entidades del Sector Público Nacional, en los que altos directivos con responsabilidades jerárquicas pretenden encontrarse abarcados por las previsiones de la norma. Que, en síntesis, corresponde aclarar que no están abarcados por las previsiones del Decreto 34/2019 los organismos y entidades individualizados en el art. 8° de la ley 24.156, entre los que se encuentran la Administración Nacional Centralizada y Descentralizada, las distintas formas empresariales y societarias en las que el Estado tiene participación total, mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones, incluidos entes públicos no estatales en los que el Estado tiene el control decisional —tales como el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados—”*.

Ahora bien, el voto del Dr. Sudera se está refiriendo al “test de consistencia”, es decir, al test por el cual el juez determina si la nueva regla es “realmente aclaratoria”, o si, en cambio, es *modificatoria*, al introducir algo “novedoso”.

El voto inicia su análisis afirmando, como se ve, que la regla del art. 2° del DNU 34/2019 “no deja dudas” por ser, inusualmente clara. Por eso mismo, la regla “no es susceptible de ser aclarada” por una normativa posterior.

A mi modo de ver, eso es incorrecto, ya que no se justifica por el recordatorio puesto renglón seguido, en el que señala que los jueces deben atenerse firmemente a la letra de la ley, y solo si la ley no es clara o presenta ambigüedades, adentrarse en el contexto y sus fines. Según afirma la Corte, parafraseando a Sebastián Soler, “no debe confundirse esta interpretación hecha por la ley, con la resultante del examen de los antecedentes auténticos de la misma, los cuales... solo son un medio de interpretación. Y no deben confundirse, porque *siendo soberana la ley, cuando ella interpreta, su interpretación es válida aun cuando no sea la que lógicamente correspondía, de acuerdo con los antecedentes y el texto de la ley interpretada, cosa imposible cuando el sujeto que interpreta no es legislador*” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Editorial Tea, Buenos Aires, 1987, T. 1, p. 175, énfasis agregado) **(5)**.

No obstante, no por ello la norma en cuestión supera el “test de consistencia”: “Esta disposición, a mi juicio, —y en sentido adverso a lo apuntado en la crítica— no puede ser calificada como una norma aclaratoria. Primero porque —como lo dejé dicho— considero que nada había para aclarar, y segundo —y principalmente— porque la nueva disposición no supera el test de consistencia al que aludiera la Corte Federal en la causa “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis” del 4/12/2018 (Fallos: 341:1768), *en tanto no se limita a “aclarar”, sino que lisa y llanamente modifica el ámbito de aplicación subjetiva del art. 2° del DNyU 34/2019 y abstrae de la duplicación de las indemnizaciones a los dependientes del Sector Público Nacional (art. 8° de la ley 24.156)”*.

Es decir que el DNU 156/2020 agrega a la norma aclarada (o supuestamente aclarada) algo “novedoso”, que es, concretamente, modificar el ámbito de aplicación subjetiva del art. 2° del DNU 34/2019.

La afirmación es, por supuesto, opinable, ya que contra ella podría sostenerse que de los términos totales, y contextuales, del DNU 34/2019 no necesariamente resulta que el gabinete haya querido incluir al empleo estatal; y que si son de público conocimiento los conflictos entre algunos empleados del sector estatal y los jefes de esos ministerios, en torno al alcance de las indemnizaciones por despido es posible que haya una regla confusa y que el legislador necesitara volver atrás para aclarar el alcance subjetivo que quiso dar a la regla.

Pero, aun así, es decir, respetando los términos de los considerandos del DNU 156/2020, tengo serias dudas de que la nueva ley supere el *test de “razonabilidad”*, o sea, que ese DNU ofreciera una aclaración *razonable*.

Bien podría sostenerse que lo razonable sea considerar que los empleados del ámbito estatal puro, es decir, de la administración de cada poder del Estado, no resulten alcanzados por esta regla (la duplicación); pero eso no necesariamente incluye al personal de las empresas del Estado, como en el caso de los accionantes.

Las empresas estatales han quedado sujetas a la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, justamente porque el legislador previó que convenía que compitieran —de algún modo— en el mercado privado, aplicando sus propias reglas. De allí entonces que privó a esos empleados, que integran el presupuesto estatal solo tangencialmente, de la posiblemente merecida estabilidad. Y, correlativamente, los dotó del derecho a ser indemnizados en los casos que, sin causa, se decidiera su despido.

No quiero profundizar demasiado en la cuestión sobre si es lógico que un empleado de estas empresas pueda ser despedido sin

expresión de causa, cuando la discrecionalidad, la toma de decisiones “sin justificación”, no es propia del accionar de los funcionarios públicos o políticos, como son los directivos de empresas del Estado.

Pero lo irrazonable es que el gobierno dé por evidente que una regla que beneficia a los empleados del sector privado, modificando la Ley de Contrato de Trabajo, no deba ser aplicada a los empleados del sector público a los que también alcanza la misma Ley. La pretensión —así expuesta— implica establecer que los empleados de empresas “no estatales” tienen una mejor protección —aunque sea temporaria— que los empleados de las empresas propiamente “estatales”, lo que peca de evidente irrazonabilidad.

No solo nos parece que el legislador no pudo suponer esa distinción al momento de dictar el DNU 34/2019, por evidentemente irrazonable, sino también que la exclusión a futuro, de ese personal, del ámbito de protección, es evidentemente inconstitucional por violentar flagrantemente el principio de “igualdad”.

II. Aplicación de la ley 25.323

Se produce también en este fallo un interesante debate en torno a la aplicación del art. 2° de la ley 25.323, que sanciona con una “multa” a favor del trabajador, igual al 50% de las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233 LCT, cuando no se las abonaran y, consecuentemente, el trabajador se ve obligado a litigar, a la duplicación prevista por el DNU 34/2019.

En primera instancia se rechazó este ítem, considerando que “no incluía” el pago de la “doble indemnización” prevista por el DNU 34/2019: *“La ley 25.323 prevé de modo expreso qué mora habrá de generar una nueva indemnización, es decir, la vinculada al pago de las indemnizaciones taxativamente mencionadas: las previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT. En tal sentido, las previsiones del decreto 34/2019 no establecen una nueva modalidad de cálculo de las tres indemnizaciones mencionadas, sino otro recargo (o indemnización), vinculado a la intención estatal de desalentar despidos”*.

O sea que si los trabajadores debieron promover un litigio para el cobro de la “*duplicación*” a que alude el art. 2° del DNU 34/2019, no se activa la multa del art. 2° de la ley 25.323 (ni siquiera proporcionalmente).

Los actores apelaron esta resolución; lo que motivó un fallo dividido de parte de la Cámara.

El voto del Dr. Sudera, que introduce al tema, señala que *“el hecho de que el art. 2° del DNyU 34/2019 —con una opinable técnica legislativa que se repite, también, en la letra de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323— aluda a una “duplicación” de las indemnizaciones derivadas del distracto, en modo alguno implica una modificación —ni siquiera temporaria— del texto de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. En todo caso se trata de una disposición disuasoria —buscó y busca durante el personal contratado antes de su sanción— que tiene una naturaleza jurídica diferente y es independiente de las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo laboral —tanto de las del régimen general como de las aplicables a regímenes especiales—”*.

El voto de la Dra. García Vior (disidencia), señala: *“no cabe duda que la intimación formulada por los reclamantes lo fue en función del pago insuficiente de las ‘indemnizaciones derivadas del despido’ y, como reiteradamente lo he sostenido (siguiendo incluso los precedentes de esta Sala que, hoy tengo el honor de integrar), en tales casos corresponde hacer lugar al reclamo de la indemnización espe-*

cial dispuesta en el art. 2 de la ley 25.323 en relación al monto indemnizatorio adeudado puesto que la finalidad de este último dispositivo es evitar que el acreedor laboral se vea en la necesidad de iniciar acciones administrativas o judiciales para obtener el reconocimiento pleno de sus derechos indemnizatorios. A mi ver el DNU 34/2019 no tuvo otra finalidad que la de ‘agravar’ las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario durante un período de singular crisis económica y ocupacional. No prevé una indemnización o sanción adicional o diversa que, como tal se encontrara condicionada a la configuración de una conducta total o parcialmente diversa al despido en sí, sino que simplemente incrementó cuantitativamente el costo del despido ilícito. En efecto, no se previó para sancionar el empleo incorrectamente registrado o para sancionar al deudor incumplidor por la no cancelación en término de sus obligaciones, como aconteciera en otros supuestos (vgr. arts. 1 y 2 de la ley 25.323 o art. 15 LNE), por lo que acreditado que al tiempo de las extinciones objeto de análisis, la empleadora no abonó en forma total las indemnizaciones derivadas del despido, corresponde hacer lugar a la pretensión deducida con el alcance indicado”.

El voto en tercer término, del Dr. Pesino, dice: *“Amimododever, el DNU 34/2019 —norma de carácter transitorio—, a diferencia del art. 1 de la ley 25.323 —que, para los casos mencionados en la norma, expresamente incrementó al doble las indemnizaciones mencionadas en el párrafo anterior—, estableció que, para el caso de despido sin causa, debería pagarse un importe equivalente al de las indemnizaciones por despido incausado, diferenciándolo claramente de las mismas. Por lo tanto, como “el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”, no es ninguna de las que deben abonarse en virtud de lo dispuesto por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, en lo que es motivo de disidencia, adhiero a la propuesta del Dr. Sudera”*.

Causa cierta perplejidad que los análisis sean evidentemente diferentes.

Mientras que el voto del Dr. Sudera considera que el universo de casos previsto en el art. 2 de la ley 25.323, “no incluye” a la *duplicación del art. 2 del DNU 34/2019*, ya que más allá de que se la llame “duplicación”, en realidad no es una modificación del art. 245 LCT, sino un extra, *otra reparación*, con otra finalidad, “independiente” de las indemnizaciones derivadas por ruptura del vínculo; el voto del Dr. Pesino considera que (mientras) el art. 1° de la ley 25.323 sí trae una “duplicación”, es decir, *sí incrementa* al art. 245 LCT, en los casos de trabajo no registrado o mal registrado; el art. 2° del DNU 34/2019 alude al “doble” de la *indemnización correspondiente*, conforme a legislación vigente, que no es lo mismo que las (indemnizaciones) previstas en los arts. 232, 233 y 245, LCT, a que alude el art. 2 de la ley 25.323. Un acierto del Dr. Pesino, ya que —como se lee del art. 3 del DNU 34/2019— lo que se duplica no son o dejan de ser las indemnizaciones por preaviso y despido, sino “todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”.

Ninguno de los dos votos se cuestiona si la duplicación del art. 2 del DNU 34/2019 no podría venir “*a posteriori*”, es decir, si no podría incrementarse la “multa” del art. 2° de la ley 25.323.

El voto de la jueza García Vior, en disidencia, considera que lo que dispuso el DNU 34/2019 fue un agravamiento de las indemnizaciones “normales” (o simples), y, por lo tanto, si se trata de un incremento en el cálculo, la parte de las indemnizaciones no pagadas debe incrementarse en un 50%, por obligarse al trabajador a litigar.

(5) “R. H. deducido por Batalla Rufino en j. Hidalgo Garzón Carlos y otros”, cit. consid. 10.

Advierto (nuevamente), que, si no lo afirmáramos en el voto de la Dra. García Vior, igualmente deberíamos cuestionarnos en qué momento se aplica la duplicación del art. 2º de la ley 25.323, es decir, si antes o después de aplicar el art. 2º del DNU 34/2019. Porque ambos tienen fórmulas similares, en el sentido de considerar que se “duplican” o se “incrementan” indemnizaciones previamente adquiridas. Tal vez tenga más lógica un análisis en función del art. 3 del DNU 34/2019, que refiere a “todos los rubros indemnizatorios”, con mayor amplitud que el art. 2º de la ley 25.323, que refiere al incremento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744.

(6) ACKERMAN, Mario, “Duplicación de la indemnización por despido sin justa causa, Decreto de Necesidad y Urgencia 34/2019”, Rubinzal-Culzoni, 2020, 1º ed., p. 78.

Texto completo de fallo de p. 4

2ª Instancia.- Buenos Aires, 22 de agosto de 2022.

Considerando:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El doctor *Sudera* dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia que receptó parcialmente la pretensión acctoral, se alza Empresa Argentina de Soluciones Satelitales SA y, también, los accionantes, quienes, además, contestan agravios.

II) Se encuentra fuera de debate en el *sub examine* que María Bartolomeo, Jimena Iníiguez de Heredia, Nadia Lorenzatto, Gastón Ceriani Bayugar, Jimena Heredia, Ignacio Al-dazabal Carrillo y Alejandro Vitales se desempeñaron a las órdenes de Empresa Argentina de Soluciones Satelitales SA (en adelante “AR-SAT”), hasta que fueron despedidos, lo que ocurrió entre el 7 y el 14 de febrero de 2020. Resulta también indubitado en la lid que AR-SAT es una sociedad anónima propiedad íntegramente del Estado Nacional, sometida a los sistemas de control y al régimen de administración financiera del sector público nacional.

III) Objeta la entidad accionada que la magistrada *a quo* entendiera que los pretenses, con motivo de su desvinculación, además de las reparaciones derivadas del despido sin causa (arts. 232, 233 y 245 de la LCT), tuvieron -y tienen- derecho a percibir la duplicación de las indemnizaciones por despido establecida por DNU 34/2019. La queja no tendrá favorable recepción en mi propuesta.

El Poder Ejecutivo Nacional, el 13/12/2019, dictó el referido DNU 34/2019, que en su artículo 2º dispone: “en caso de despido sin causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”. A su vez, establece el artículo 1 del DNU: “Declárese la emergencia pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto” -este plazo, como es sabido, fue prorrogado en diversas oportunidades, por lo cual la declarada situación de emergencia continúa hasta hoy-.

Me parece de interés, ya que los tres votos presuponen que lo que está en estudio es la aplicación del art. 2º de la ley 25.323 al art. 2º del DNU 34/2019; pero resultaría también cuestionarse si el art. 2º de la ley 25.323 es de las indemnizaciones que integran la idea de “todos los rubros indemnizatorios” a que alude el art. 3 del DNU 34/2019.

Según Mario Ackerman, el incremento del art. 2º de la ley 25.323, aunque “vinculado, como resulta obvio, con un despido sin justa causa, siendo que el nacimiento del deber de pago está subordinado tanto a la omisión de pago como, además, al cumplimiento del doble requisito de la intimación y la promoción de una instancia judicial o administrativa, no podría decirse que existe un nexo de causalidad adecuada entre ese recargo indemnizatorio y el despido producido previamente, lo que obsta, así, a que se lo pueda considerar un rubro indemnizato-

Como se puede apreciar, la duplicación de las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario, según el DNU 34/2019, procede únicamente en el contexto “de la emergencia pública en materia ocupacional” allí establecida, en una suerte de contraposición lógica: si se produce una desvinculación en el marco de la emergencia, entonces “la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente”.

Más allá de lo expuesto en los considerandos respecto de que la declaración de emergencia versaba únicamente en torno al empleo asalariado privado -lo cual podría llevar a concluir que la duplicación de las indemnizaciones no era aplicable al sector público-; lo cierto es que del artículo 2º del DNU 34/2019 no se desprende limitación subjetiva alguna, en tanto -repito- reza: “en caso de despido sin causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.

Desde mi óptica, el mencionado artículo 2º del DNU 34/2019 no deja lugar a dudas, es -inusualmente- claro, y, por ende, no era -ni es- susceptible de ser aclarado por una normativa posterior. Repárese en que, a la hora de interpretar, los jueces -que somos los encargados de tal labor designados por la Constitución Nacional- debemos atenernos firmemente a la letra de la ley, y solo si esta no es clara o presenta ambigüedades, adentrarnos en el contexto general y en los fines que aquella persigue (Fallos: 344:2591; Fallos 318:1521; 342:2009, entre muchos otros).

Ahora bien, el 17/2/2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó otro decreto, el 156/2020, cuyo artículo 1 señala que “las disposiciones del Decreto nº 34 del 13 de diciembre de 2019 no resultan aplicables en el ámbito del Sector Público Nacional definido en el artículo 9º de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades que lo integran”.

Esta disposición, a mi juicio, -y en sentido adverso a lo apuntado en la crítica- no puede ser calificada como una norma aclaratoria. Primero porque -como lo dejé dicho- considero que nada había para aclarar, y segundo -y principalmente- porque la nueva disposición no supera el test de consistencia al que aludiera la Corte Federal en la causa “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. Art. 144 bis” del 4/12/2018 (Fallos: 341:1768), en tanto no se limita a “aclarar”, sino que lisa y llanamente modifica el ámbito de aplicación subjetiva del artículo 2º del DNU 34/2019 y abstrae de la duplicación de las indemnizaciones a los dependientes

rio a los efectos del art. 3º del DNU 34/2019. En los términos de los arts. 1726 y 1727 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, se trata de una consecuencia mediata no previsible y, así como en tal carácter no podría generar el deber de reparar el daño, tampoco tendría fundamentos que se le considere un rubro indemnizatorio originado con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo” (6).

De tal análisis no está exento el voto de la Dra. García Vior, quien señala que la habilitación de la indemnización del art. 2º de la ley 25.323, venía dada por la “intimación” formulada por los reclamantes; es decir, que en este voto hay una advertencia de que, para habilitarse la interpretación propiciada, no bastaba con el acto de despido, sino que debía considerarse además la “intimación” del trabajador afectado.

del Sector Público Nacional (art. 8º de la ley 24.156).

Consecuentemente, voto por confirmar este aspecto del pronunciamiento de grado.

IV) El señor Alejandro Vitale fue despedido el 12/2/2020, y la documental acompañada por la entidad accionada al pleito en los términos del artículo 80 de la LCT tiene fecha de certificación de agosto de 2020.

Gastón Ceriano Bayugar fue despedido el 12/2/2020, Nadia Lorenzatto en la misma fecha, Jimena Heredia fue desvinculada el 7/2/2020, al igual que Ignacio Alzabal Carrillo y María Bartolomeo. En todos los supuestos, el certificado de trabajo emitido por Empresa Argentina de Soluciones Satelitales SA tiene fecha de firma en “el mes de Mayo de 2021”, con lo cual -en estos casos- es insincero lo alegado por la compañía respecto de que los documentos necesarios para tener por cumplida la obligación del artículo 80 del Régimen de Contrato de Trabajo estuvieron a disposición -en forma completa- en tiempo oportuno.

Por ello, respecto de Alejandro Vitale, Gastón Ceriano Bayugar, Nadia Lorenzatto, Jimena Heredia, Ignacio Alzabal Carrillo y María Bartolomeo propongo confirmar el progreso de la sanción del artículo 80 de la LCT.

No así en el caso de Jimena Iníiguez de Heredia, en tanto existe prueba en el *sub lite* de que recibió los certificados (ver documento de fecha 29/7/2020, no desconocido por la pretensora al contestar el traslado conferido en los términos del artículo 71 de la ley 18.345). Propicio, por ende, receptar este segmento del recurso de la entidad demandada.

V) En el *sub examine* no hay dudas respecto de que Empresa Argentina de Soluciones Satelitales les abonó a los accionantes las reparaciones derivadas del despido arbitrario con estricto apego a la letra de los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo. Por ello, y dado que la sanción del artículo 2 de la ley 25.323 castiga la falta de pago de esas indemnizaciones -lo que, a contrario sensu- no se constata en la causa, voto por confirmar lo resuelto en grado respecto de su desestimación.

Con motivo de lo apuntado en la queja por los pretenses, quiero agregar que el hecho de que el artículo 2º del DNU 34/2019 -con una opinable técnica legislativa que se repite, también, en la letra de los artículos 1 y 2 de la ley 25.323- aluda a una “duplicación” de las indemnizaciones derivadas del distracto, en modo alguno implica una modificación -ni siquiera temporaria- del texto de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT. En todo caso se trata de una disposición disuasoria -buscó y busca durante el tiempo de su vigencia evitar los despidos del personal

En definitiva, según el fallo comentado, *no debe aplicarse el incremento del 50%* (previsto por el art. 2º de la ley 25.323) a *la duplicación del art. 2 del DNU 34/2019*, aun cuando el trabajador deba iniciar una demanda judicial para cobrarlo, ya que el incremento cuestionado no está entre las hipótesis protegidas por el art. 2º de la ley 25.323.

Para llegar a esta conclusión, la sentencia parte de considerar que la duplicación del art. 2º del DNU 34/2019 no es un “incremento” de indemnización prevista por el art. 245 LCT, sino otro tipo de indemnización, cuya finalidad es “disuadir” los despidos durante la emergencia. La diversa finalidad impide considerar que se incremente la multa del art. 2º de la ley 25.323, cuando resulta procedente la duplicación de emergencia.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3165/2022

contratado antes de su sanción- que tiene una naturaleza jurídica diferente y es independiente de las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo laboral -tanto de las del régimen general como de las aplicables a regímenes especiales-.

Voto, así, por rechazar el agravio que los actores efectúan respecto del rechazo de la sanción del artículo 2 de la ley 25.323 adoptado en primera instancia.

VI) A influjo de todo lo expuesto, propicio -por un lado- reducir el importe total por el cual progresa la acción de la señora Iníiguez de Heredia a la suma de \$629.613 (\$1.072.926 diferido a condena en grado - \$443.313 admitido en concepto de sanción del artículo 80 de la LCT), suma que devengará intereses de acuerdo a lo estipulado en origen, en tanto no existe objeción alguna al respecto en Alzada; y -por otro- confirmar el resto del pronunciamiento de grado en tanto se refiere al fondo de la cuestión.

VII) Propongo rechazar el agravio que formula Empresa Argentina de Soluciones Satelitales respecto de lo decidido en materia de costas en la instancia anterior en tanto se basa enteramente en su solicitud orientada a que se deje sin efecto la condena en la sentencia apelada. Ello -claro- sin dejar de señalar que la decisión que sugiero adoptar -ni siquiera en el caso de la señora Iníiguez de Heredia- no conduce en modo alguno a alterar lo resuelto en materia de costas y regulaciones de honorarios en función de lo normado por el artículo 279 del CPCCN.

VIII) Dada la suerte de los recursos interpuestos, voto por fijar las costas de segunda instancia en el orden causado (art. 71 del CPCCN).

IX) Por último, con sustento en lo normado por el artículo 30 de la ley 27.423, voto por establecer los honorarios de los abogados de los actores y los de los asistentes letrados de la entidad demandada en 30% de lo que les corresponda percibir por su desempeño en origen.

La doctora *García Vior* dijo:

I) Respetuosamente discrepo con la solución propiciada en el voto que antecede respecto al reclamo formulado con sustento en el art. 2 de la ley 25.323.

Sabido es que durante la vigencia del agravamiento indemnizatorio dispuesto por el DNU 34/19, el empleador que despedía sin causa a sus dependientes tenía que pagar las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT en forma duplicada. No se cuestiona en el caso que la accionada procedió al despido injustificado de los reclamantes en tal período ni que solo abonó a valores simples las indemnizaciones correspondientes

en tiempo propio, y ello pese a encontrarse en vigencia la alegada “duplicación”.

Expuesta en tales términos la cuestión, no cabe duda que la intimación formulada por los reclamantes lo fue en función del pago insuficiente de las “indemnizaciones derivadas del despido” y, como reiteradamente lo he sostenido (siguiendo incluso los precedentes de esta Sala que, hoy tengo el honor de integrar), en tales casos corresponde hacer lugar al reclamo de la indemnización especial dispuesta en el art. 2 de la ley 25323 en relación al monto indemnizatorio adeudado puesto que la finalidad de este último dispositivo es evitar que el acreedor laboral se vea en la necesidad de iniciar acciones administrativas o judiciales para obtener el reconocimiento pleno de sus derechos indemnizatorios.

A mi ver el DNU 34/19 no tuvo otra finalidad que la de “agravar” las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario durante un período de singular crisis económica y ocupacional. No prevé una indemnización o sanción adicional o diversa que, como tal se

encontrara condicionada a la configuración de una conducta total o parcialmente diversa al despido en sí, sino que simplemente incrementó cuantitativamente el costo del despido ilícito. En efecto, no se previó para sancionar el empleo incorrectamente registrado o para sancionar al deudor incumplidor por la no cancelación en término de sus obligaciones, como aconteciera en otros supuestos (vgr. Arts. 1 y 2 de la ley 25.323 o art. 15 LNE), por lo que acreditado que al tiempo de las extinciones objeto de análisis, la empleadora no abonó en forma total las indemnizaciones derivadas del despido, corresponde hacer lugar a la pretensión deducida con el alcance indicado.

En consecuencia, de prosperar mi voto corresponde recalcular los importes diferidos a condena adicionando a los mismos la multa prevista en el art. 2 de la ley 25323.

II) En este orden y considerando la totalidad de los créditos a viabilizar, se le adeudarían a los actores los montos y conceptos que se detallan a continuación:

	Bartolomeo	Iñiguez de Heredia	Lorenzatto	Ceriani Bayugar	Heredia	Aldazabal Carrillo	Vitale
Art. 245 LCT ¹	\$204.287	\$295.542	\$121.927	\$131.540	\$147.771	\$295.542	\$147.771
Art. 232 LCT c/ SAC ¹	\$110.655	\$217.873	\$132.087	\$142.501	\$162.091	\$177.440	\$177.440
Art. 233 LCT c/ SAC ¹	\$84.835	\$116.198	\$79.252	\$85.501	\$97.254	\$136.037	\$70.975
Art. 2 ley 25323	\$199.888,50	\$314.806,50	\$166.633	\$179.771	\$203.558	\$304.509,50	\$198.093
Art. 80 LCT	\$306.431	-	\$365.783	\$394.620	\$443.313	\$443.313	\$443.313
TOTAL	\$906.096,50	\$944.419,50	\$865.682	\$933.933	\$1.053.987	\$1.356.841,50	\$1.037.592
Intereses desde ²	11/2/2020	18/2/2020	16/2/2020	16/2/2020	16/2/2020	11/2/2020	16/2/2020

¹ Conceptos y montos que estrictamente se corresponden a la duplicación del DNU 34/19.
² Fechas de los intereses según se dispuso en origen y que arriba incólume a esta Alzada.

Por lo tanto, correspondería reformar la sentencia en crisis y modificar los montos diferidos a condena en favor de los accio-

nantes de acuerdo con los importes globales precisados en el recuadro que antecede, con más sus accesorios que se calcularán desde

Jurisprudencia

Impuesto a las ganancias sobre haberes previsionales

Planteo de inconstitucionalidad del art. 82 inc. c) de la ley del tributo. Reforma de la ley 27.617. Cuestión abstracta.

A partir de la sanción de la ley 27.617, a la postre, del dec. 620/2021, que modificaron sustancialmente la Ley de Impuesto a las Ganancias en lo que respecta a la clase pasiva, la emisión de un pronunciamiento con relación a la contemporánea constitucionalidad de su art. 82 inc. c) de la ley 20.628 deviene estéril en tanto el asunto se vuelve abstracto. Es que ahora la norma fiscal puesta en tela de juicio presenta otros alcances y aristas en comparación al momento en el que se impetró la demanda, de ahí que su actual configuración debería ser abordada, eventualmente luego de un nuevo planteo, si es que se mantuviere el interés en hacerlo.

CFed. General Roca, 27/09/2022. - Bazán, Ramón Nicolás c. Administración Federal de Ingresos Públicos s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/139959/2022]

Costas

En ambas instancias deben imponerse en el orden en el que fueron causadas (conf. arts.68, segundo párrafo, y 279 del Cód. Proc. Civ. y Com.).

los momentos y con arreglo a la tasa establecidos en origen (cfr. Acta CNAT 2658), que no fueron blanco de ataque ante esta sede. III) Con relación a lo demás sugerido por mi colega preopinante, adhiero en su totalidad por análogos fundamentos a excepción de lo propuesto en materia de costas de Alzada, las que estimo juicioso que sean impuestas a cargo de la parte demandada, por resultar perdidos en los asuntos principales que se sometieron a debate en esta instancia (art. 68 CPCCN).

IV) En definitiva, de ser acompañada por el tercer votante mi posición que acabo de plasmar, cabría: 1) Modificar la sentencia apelada, elevar los montos diferidos a condena en favor de María Laura Bartolomeo a \$906.096,50.-, de Nadia Andrea Lorenzatto a \$865.682.-, de Gastón Ceriani Bayugar a \$933.933.-, de Jimena Heredia a \$1.053.987.-, de Ignacio Martín Aldazabal Carrillo a \$1.356.841,50.- y de Alejandro Damián Vitale a \$1.037.592.-, y reducir el fijado en favor de Jimena Paola Iñiguez de Heredia a \$944.419,50.-; todos los importes con más sus intereses que se calcularán desde las fechas y con arreglo a la tasa dispuestas en origen. 2) Confirmar el resto de la sentencia recurrida en tanto fue materia de recurso y agravios. 3) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada. 4) Por lo actuado en segunda instancia, regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de los accionantes en el 30% y los de igual carácter de la parte demandada en el 30%, de lo que les corresponda percibir, a cada una, por la totalidad de lo actuado en la sede anterior.

El doctor *Pesino* dijo:

El artículo 2 del DNU 34/2019 establecía que, en caso de despido sin justa causa, el/ la trabajador/a afectado/a tendría derecho a percibir el doble de la indemnización co-

la normativa especial aplicable; esto es, la del art. 81 de la ley 11.683.

II. Contra esa decisión la accionada interpuso recurso de apelación a fs. 60 y lo fundó a fs. 65/74, memorial que no fue contestado por su contraria. Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal se expidió mediante el dictamen obrante a fs. 78/85.

III. En el escrito de expresión de agravios la apelante comenzó su exposición denunciando el acaecimiento de un hecho nuevo consistente en la sanción de la ley 27.617, a raíz de lo cual instó la declaración del asunto en estudio como abstracto.

Continuó sosteniendo que lo resuelto por el *a quo* torna inaplicable respecto de la parte actora las claras pautas fijadas por el art. 82 inc. c) de la ley 20.628 en tanto sujeto pasivo de la cuarta categoría del impuesto a las ganancias, situación que, defendió, violenta la división de poderes y el artículo 31 de la Constitución nacional, a la vez que afecta la percepción de ingresos públicos y el principio de igualdad del acápite 16 de nuestra Carta Magna, creando una situación de beneficio que no se justifica en razón de ningún mandato legal.

A su vez, indicó que el magistrado se apartó injustificadamente de la doctrina jurisprudencial de la CSJN pues soslayó los fundamentos expuestos en el fallo “García”, con lo cual la sentencia recurrida ocasionaba inseguridad jurídica para esa parte. En esa línea, postuló que la sola circunstancia de ser jubilado no exonera al accionante de abonar el tributo y que debe probar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad para que proceda su pretensión.

rrespondiente de conformidad a la legislación vigente.

De su lado, el artículo 2 de la ley 25.323, dispone que la multa debe liquidarse en función de las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 de la L.C.T.

A mi modo de ver, el DNU 34/2019 -norma de carácter transitorio-, a diferencia del artículo 1 de la ley 25.323 -que, para los casos mencionados en la norma, expresamente incrementó al doble las indemnizaciones mencionadas en el párrafo anterior-, estableció que, para el caso de despido sin causa, debería pagarse un importe equivalente al de las indemnizaciones por despido incausado, diferenciándolo claramente de las mismas.

Por lo tanto, como “el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”, no es ninguna de las que deben abonarse en virtud de lo dispuesto por los artículos 232, 233 y 245 de la L.C.T., en lo que es motivo de disidencia, adhiero a la propuesta del Dr. Sudera.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal *resuelve*: 1) Modificar la sentencia apelada y reducir el importe por el cual progresa la acción deducida por la señora Iñiguez de Heredia a la suma de \$629.613, importe que devengará intereses de acuerdo a lo previsto en origen; 2) Confirmar el resto de la sentencia apelada en tanto fue materia de agravios; 3) Fijar las costas de Alzada en el orden causado; 4) Establecer los honorarios de los abogados de cada una de las partes, por su actuación en segunda instancia, en 30% de lo que les corresponda percibir por su desempeño en grado;

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — *Andrea E. García Vior.* — *Víctor A. Pesino.* — *José A. Sudera.*

Es así que adujo que la solución al planteo del actor debió haber girado en torno a la demostración de confiscatoriedad, puesto que el hecho imponible no puede ser discutido en este ámbito en tanto escapa a la inferencia del Poder Judicial; extremo aquel que en el particular ni siquiera se abordó, sin perjuicio de lo cual, en remisión al precedente “Fornari” de esta Cámara —anterior a “García”—, el titular de la judicatura de primera instancia concluyó que los haberes previsionales no revisten carácter de ganancias y, por ende, hizo lugar a lo incoado.

Concluyó que al resolverse como se hizo se creó una exención que contraría la naturaleza de las obligaciones fiscales, en flagrante caso omiso al principio de reserva o legalidad.

Culminó haciendo reserva de caso federal.

IV. De antemano pongo de manifiesto que considero que el asunto atendido perdió actualidad y, ergo, debería declararse abstracto.

A propósito de la estrecha analogía que tiene con el *sub examine*, conviene que comience señalando que los extremos hoy traídos a nuestro conocimiento han sido debida y acabadamente atendidos en el fallo que dictamos en el marco del legajo “Corillan, Eva c. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (FGR 14828/2019/CA1, sent. def. C082/2021, del 29 de octubre de 2021, a la que se puede acceder mediante el vínculo *Corillan*), a cuyos argumentos en lo que excede a las siguientes líneas me remito a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

Allí advertimos que a partir de la sanción de la ley 27.617 (BO del 21/04/2021) y, a la pos-

tre, del decreto 620/2021 (BO del 23/09/2021) que modificaron sustancialmente la Ley de Impuesto a las Ganancias en lo que respecta a la clase pasiva (por cierto, dicha normativa recibió mutaciones ulteriores al dictado de ese precedente), la emisión de un pronunciamiento en relación a la contemporánea constitucionalidad de su artículo 82 inciso c) devenía estéril en tanto el asunto se había vuelto abstracto.

Es que ahora la norma fiscal puesta en tela de juicio presenta otros alcances y aristas en comparación al momento en el que se impetró la demanda; de ahí que su actual configuración debería ser abordada, eventualmente, luego de un nuevo planteo, si es que se mantuviere el interés en hacerlo.

En este tramo de la exposición vale memorar que esta Cámara viene observando invariablemente el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme al cual las resoluciones deben tener en cuenta las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque resulten sobrevinientes incluso a la interposición de recursos (“Angelucci, Silvina Daniela s/ acción de amparo”, sent.int.2243/04, ídem, sent.int. 218/09, entre muchos otros).

En suma, lo señalado hasta aquí me lleva a proponer declarar abstracto el asunto en estudio.

V. En razón del modo en el que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse en el orden en el que fueron causadas (conf. arts. 68, segundo párrafo, y 279 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Respecto de los emolumentos de los profesionales intervinientes correspondientes a las labores desplegadas durante la primera instancia del proceso, según lo establecido por el último artículo del Código ritual traído a colación en el párrafo anterior y el 30 de la ley 27.423 —a la que, por cierto, cabe atenerse pues fue una vez ya vigente esta que aquellas se llevaron a cabo—, deben restablecerse.

Así las cosas, en primer orden corresponde considerar que el apartado 29 de la ley 27.423 establece una división tripartita de los procesos ordinarios, aunque aquí solo transcurrió una sola.

A su vez, repárese en que en el *sub lite* no existe monto pecuniario que ponderar concretamente. Es así que para mensurar los

honorarios debemos circunscribirnos a las pautas que emanan del artículo 16 de la nueva ley de arancel, atento a que así lo ordena su artículo 21.

Así las cosas, siguiendo el temperamento adoptado por este cuerpo a partir de autos “Navarrete, Evangelina c. Provincia de Río Negro (Unidad de Control Previsional) s/ amparo ley 16.986” (FGR 7395/2019/CA1, sent.int. S36/2020, del 26 de febrero de 2020, considerando 6º y 7º, que puede visualizarse en el vínculo Navarrete), el monto mínimo de 20 UMA que según el artículo 48 de ese conglomerado de normas rige cuando se interponen acciones de inconstitucionalidad (entre otros) “en caso de que no puedan regularse [los emolumentos] de conformidad con la escala del artículo 21” ha de repartirse en cada una de las etapas por las que transcurrió el proceso. Ergo, ateniéndonos a las previsiones del artículo 16 *in fine*, en este caso los estipendios no podrían ser inferiores a 6,67 UMA (art. 14 de la ley 27.423).

Sentado todo cuanto precede y en función de la extensión de las labores, de la complejidad y novedad del asunto, y del resultado obtenido comprendo que la retribución de la dirección letrada de quien promovió el proceso debería fijarse en 10 UMA.

El doctor *Gallego* dijo:

Coincido con lo expuesto en el primer voto y adhiero a la propuesta que formula.

En virtud del acuerdo que antecede y habiéndose oído a la representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal resuelve: I. Admitir el recurso de la demandada en cuanto instó declarar abstracto el asunto tratado en autos, con costas por su orden; II. Regular los honorarios de acuerdo a lo dispuesto en el considerando V. del primer voto; III. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver. — *Mariano R. Lozano.* — *Richar F. Gallego.*

Caducidad de la instancia

Verificación de actos impulsorios. Se rechaza el pedido.

No resulta procedente la caducidad de instancia, toda vez que se señala como último acto impulsorio del proceso la solicitud de

fecha 16/07/2021 —donde se le requiere a la parte actora que manifieste la situación procesal de los demandados—, pero cabe tener presente que la causa, con posterioridad a ello, ha tenido que ser remitida a otra dependencia civil a raíz del suceso iniciado de una de las partes demandadas. A lo que corresponde agregar que demuestra impulso procesal en todas las etapas.

CNCiv., sala F, 11/10/2022. - Lizarraga, Juan y otro c. Yun, Juan Carlos María y otros s/ Daños y perjuicios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/141398/2022]

2ª Instancia.- Buenos Aires, octubre 11 de 2022.

Vistos:

Estos autos al Tribunal a los fines de resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs.849, contra el pronunciamiento de fs.848, por medio del cual el Sr. Juez *a quo* hizo lugar al pedido de caducidad de instancia acusado por los codemandados a fs.831/832. El memorial de agravios luce agregado a fs.851/853, y su contestación obra a fs.855/856.

La caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado de esta forma tienen su sanción. Su finalidad excede el beneficio de las partes y tiende a liberar al órgano jurisdiccional de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos evitando la duración indefinida de estos cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones (conf. CNCiv., Sala “F”, 08/08/1994 “Brizuela c. YPF SA” rev. JA, n° 5946 del 16/08/1995, p.56; jurisprudencia y doctrina allí citada).

De las constancias de la causa se desprende que con fecha 16/07/2021 (fs.819), se le solicita a la parte actora que manifieste respecto de la situación procesal penal de los codemandados en autos.

Con posterioridad a ello, el 05/08/2021 (fs.820/823), el apoderado del codemandado Fliess denuncia y acredita el fallecimiento de su representado y solicita la suspensión del proceso hasta tanto comparezcan al juicio los

herederos del causante, lo que no fue acogido favorablemente por la magistrada.

Con fecha 10/11/2021 se recibe una contestación vía DEO del Tribunal Oral Criminal y Correccional N° 7 de Capital Federal, oficio que fue remitido por el Juzgado Civil N° 73.

Luego de lo reseñado, la Sra. Jueza *a quo* se declara incompetente para seguir interviniendo en los presentes obrados, y ordena su remisión al Juzgado Civil N° 15, por fuero de atracción, a raíz del proceso sucesorio iniciado en aquella dependencia, del codemandado cuyo fallecimiento fue denunciado en autos como se mencionó anteriormente.

Finalmente, con fecha 09/06/2022 se efectiviza la radicación.

Como se ha expuesto, la causa ha demostrado impulso procesal instado por la consecución de los actos procesales referidos, por lo que el acuse de caducidad de instancia no podrá tener favorable acogida.

Cabe recordar que la declaración de la instancia debe estimarse como una medida excepcional, pues la perención es un modo anormal de terminación del proceso y por lo tanto de aplicación restrictiva, y su interpretación debe ser estricta y ordenada a mantener la vitalidad del proceso (conf. Finocchietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, T. 2, p. 186, N° 6 y nota 9).

Asimismo, no resulta procedente lo señalado por los codemandados en su escrito de acuse de caducidad de instancia de fs.831/832, toda vez que señalan como último acto impulsorio del proceso el proveído de fs.819 de fecha 16/07/2021 —donde se le solicita a la parte actora que manifieste la situación procesal de los demandados—, pero cabe tener presente que la causa con posterioridad a ello ha tenido que ser remitida a otra dependencia civil a raíz del sucesorio iniciado de una de las partes demandadas. A lo que corresponde agregar que demuestra impulso procesal en todas las etapas tal como fuera señalado en los párrafos anteriores.

En virtud de lo reseñado, se resuelve: Revocar el decisorio de fs.848, con costas (art.69 del CPCCN). Regístrese, notifíquese, y devuélvase. — *Claudio Ramos Feijoo.* — *Gabriela M. Scolari.* — *Víctor F. Liberman.*

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 108 a cargo de la Dra. María Belén Puebla, secretaria Única a cargo del Dr. Juan Martín Ponce sito en calle Talcahuano 490 piso 3º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos MORENO JORGE ALFREDO Y OTRO c/ ALFONSÍN CARLOS JAVIER s/ DAÑOS Y PERJUICIOS expte. N° 12188/2021 ordena la publicación del presente edictos por dos días en el periódico “LA LEY”, citando a CARLOS JAVIER ALFONSÍN DNI 12.650.896, para que en el plazo de 10 días comparezca a tomar la intervención que le corresponda en autos ajo apercibimiento de designársele al Defensor Oficial para que lo represente en juicio. Publíquese.
Buenos Aires, 14 de octubre de 2022

Juan Martín Ponce, sec.
LA LEY: I. 28/10/22 V. 31/10/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. GERARDO JOSÉ MALDONADO BARICO de nacionalidad venezolana con DNI Nro. 95.710.487 según Exp. N° 15605/2022 “MALDONADO BARICO, GERARDO JOSÉ s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimará podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2022
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 28/10/22 V. 31/10/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ANTON MYKOLAYCHUK de nacionalidad rusa con pasaporte N° 761872164 según Exp. N° 13072/2022 “MYKOLAYCHUK, ANTON s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2022
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 28/10/22 V. 31/10/22

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo de la Dra. María del Carmen Angelini, Secretaría Única a cargo del Dr. Federico G. G. Eribe, del Departamento Judicial de San Martín, sito en la Avenida Ricardo Balbín 1753, Piso 2º, de la Ciudad y Partido de Gral. San Martín, en los autos caratulados: “BRISCIA GABRIEL FRANCISCO Y OTRO/A c/ PASQUALI DANIEL ALEJANDRO Y OTROS s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” (SM-6787-2021/ 95599) cita y emplaza a EVENTUALES HEREDEROS de la Sra. NÉLIDA CON-

CEPCIÓN CARUSO y a todo aquel que se considere con derechos sobre los bienes objeto de autos sito con frente en la calle Uriburu, de la localidad de Polvorines, Partido de Malvinas Argentinas nomenclo catastralmente como: Circunscripción V - Sección L - Fracción 1 y parcela 36d (matrícula 31185) para que en el término de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente. El presente edicto deberá publicarse por dos días en “LA LEY”.
Gral. San Martín, 13 de octubre de 2022
Andrea Lourdes Cendón, aux. letr.
LA LEY: I. 28/10/22 V. 31/10/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaría N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de esa Capital, hace saber que el/la señor/ra: LEÓN SISO, ALBENIS RAMÓN, DNI N° 95.993.261 nacido/a en Puerto La Cruz- Anzoategui-Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 7 de julio de 2022
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 28/10/22 V. 28/10/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Florencia Candia

Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



TRLaLey



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444